



EBA/GL/2016/02

08/06/2016

Directrices

relativas a los acuerdos de cooperación
entre sistemas de garantía de depósitos
en virtud de la Directiva 2014/49/UE

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 08.08.2016, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2016/02». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican los objetivos y contenidos mínimos de los acuerdos de cooperación que deben celebrarse entre SGD o, en su caso, las autoridades designadas, de conformidad con el artículo 14, apartado 5 de la Directiva 2014/49/UE².
6. El objetivo de estas directrices es garantizar un enfoque común y coherente en dichos acuerdos de cooperación entre los distintos Estados miembros, que contribuya a reforzar el sistema europeo de SGD nacionales con arreglo al artículo 26 del Reglamento (UE) n° 1093/2010.

Ámbito de aplicación

7. Las presentes directrices son aplicables a los acuerdos de cooperación que los SGD o, en su caso, las autoridades designadas están obligados a celebrar de conformidad con el artículo 14, apartado 5 de la Directiva 2014/49/UE.
8. En aquellos casos en los que los SGD sean administrados por una entidad privada, las autoridades designadas se asegurarán de que dichos SGD apliquen las presentes directrices.
9. Las presentes directrices especifican los elementos fundamentales mínimos que deben incluirse dentro de cada una de las tres áreas clave de los acuerdos de cooperación, las cuales se enumeran en el párrafo 17. En aquellos casos en los que existen varias opciones, las directrices sugieren el enfoque preferido. En lo que respecta a las tres áreas clave que se mencionan en el párrafo referido anteriormente, las presentes directrices permiten también que los SGD o, en su caso, las autoridades designadas incluyan cláusulas adicionales siempre que las partes correspondientes lo acuerden bilateral o multilateralmente.

Destinatarios

10. Estas directrices se dirigen a las autoridades competentes definidas en el apartado (iii) del artículo 4(2) del Reglamento (UE) n° 1093/2010³.

Definiciones

² Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014. p. 149).

³ Autoridades designadas, según se definen en el artículo 2(1)(18) de la Directiva 2014/49/UE.



11. Salvo disposición en contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva 2014/49/UE tienen idéntico significado en estas directrices. Adicionalmente, a los efectos de las presentes directrices se aplicarán las definiciones que siguen:

"SGD de origen"	el SGD establecido en el Estado miembro en el cual una entidad de crédito adherida haya sido autorizada con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2013/36/UE.
"SGD de acogida"	el SGD establecido en el Estado miembro en cuyo territorio una entidad de crédito adherida, autorizada en otro Estado miembro con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2013/36/UE, haya establecido una sucursal.
"Entidad de crédito adherida"	una entidad de crédito adscrita a un SGD.
"SGD pertinentes"	los SGD en relación con los cuales se produzca cualquiera de las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none">(i) una sucursal de una entidad de crédito adherida al SGD de origen se ha establecido en el territorio del Estado miembro del SGD de acogida;(ii) una entidad de crédito adscrita a un SGD deja de estar adherida al mismo para adscribirse a otro SGD; o(iii) la legislación nacional por la que se traspone la Directiva relativa a SGD en la jurisdicción de un SGD que presta fondos a otro SGD contempla esta posibilidad de préstamo.
"Registro de información por depositante (SCV)"	el archivo que contiene la información individual de cada depositante necesaria para preparar los reembolsos a los depositantes, incluido el importe total de los depósitos admisibles de cada depositante.



3. Aplicación

Fecha de aplicación

12. Las autoridades competentes deberían aplicar estas directrices antes de 08/12/2016

4. Objetivos y enfoque general para establecer acuerdos de cooperación entre sistemas de garantía de depósitos

4.1 Objetivos de los acuerdos de cooperación

13. De conformidad con el artículo 14, apartado 5 de la Directiva 2014/49/UE, los objetivos de los acuerdos de cooperación serán:

- facilitar una cooperación eficaz entre los SGD o, en su caso, las autoridades designadas; y
- especificar *ex ante* diferentes aspectos relativos a los pagos a depositantes, las transferencias de aportaciones a SGD y los préstamos entre SGD que, de lo contrario, tendrían que acordarse con gran celeridad en momentos de tensión, lo cual obligaría a los SGD a desviar su atención y sus recursos de otras decisiones difíciles.

4.2 Enfoque general a seguir para establecer acuerdos de cooperación

14. Los SGD o, en su caso, las autoridades designadas, se adherirán al acuerdo marco de cooperación multilateral (AMCM) entre sistemas de garantía de depósitos de la Unión Europea o formalizarán acuerdos de cooperación bilaterales o multilaterales con los demás SGD pertinentes y, en su caso, autoridades designadas de la UE antes de 8/12/2016.

15. Los términos y condiciones del AMCM son los descritos en el Anexo 1 de estas directrices. En aquellos casos en los que los SGD o, en su caso, las autoridades designadas necesiten concretar con más detalle determinados elementos no contemplados en los términos y condiciones del AMCM, podrán complementar dicho acuerdo mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, siempre que las cláusulas de estos no contradigan los términos y condiciones estipulados en el AMCM.

16. Los SGD o, en su caso, las autoridades designadas, formalizarán acuerdos de cooperación bilaterales o multilaterales únicamente cuando su intención sea que dichos acuerdos de cooperación contengan cláusulas cuyo nivel de detalle sea superior al exigido por estas directrices. En la medida de lo posible, dichos acuerdos se fundamentarán en las cláusulas pertinentes establecidas en el Anexo 1.

5. Elementos fundamentales mínimos de los acuerdos de cooperación

17. De conformidad con el artículo 14, apartado 5 de la Directiva 2014/49/UE, los acuerdos de cooperación incluirán, como mínimo, las tres áreas clave siguientes:

- i. aspectos relativos a los reembolsos por parte del SGD de acogida a depositantes de sucursales de entidades de crédito autorizadas en otros Estados miembros conforme al artículo 14(2) de la Directiva 2014/49/UE;
- ii. aspectos relativos a la transferencia de aportaciones de un SGD a otro en caso de que una entidad de crédito deje de estar adherida a un SGD para adscribirse a otro, incluidas transferencias nacionales y transfronterizas, con arreglo al artículo 14(3) de la Directiva 2014/49/UE;
- iii. aspectos relativos a los préstamos mutuos entre SGD de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2014/49/UE.

18. Esta sección incluye, en relación con cada una de estas tres áreas descritas, una lista de los elementos fundamentales mínimos de los acuerdos de cooperación.

5.1 Aspectos relativos a los reembolsos a depositantes de sucursales

19. Los acuerdos de cooperación entre SGD o, en su caso, las autoridades designadas, especificarán los siguientes aspectos relativos a los reembolsos a depositantes de sucursales de entidades de crédito adheridas autorizadas en otros Estados miembros realizados por el SGD de acogida por cuenta del SGD de origen, con arreglo al artículo 14(2) de la Directiva 2014/49/UE:

a. Notificación de la indisponibilidad de los depósitos

20. Los acuerdos de cooperación especificarán el contenido de las notificaciones de indisponibilidad de los depósitos y el procedimiento para su envío. Asimismo, dichos acuerdos contendrán los datos de contacto pertinentes, incluidas direcciones de correo electrónico y números de teléfono.

21. El SGD de origen notificará al SGD de acogida y a la autoridad designada del Estado miembro de acogida en el cual el SGD no sea la autoridad designada, que se ha producido una situación en la que los depósitos no están disponibles, según la definición del artículo 2, apartado 1, párrafo 8 de la Directiva 2014/49/UE. La notificación contendrá, asimismo, información general acerca de la entidad en la que se ha producido la indisponibilidad de los depósitos,



incluida una estimación de la magnitud de los pagos previstos, el importe de los depósitos garantizados y el número de depositantes admisibles de la sucursal, la moneda de reembolso y cualquier otro dato general que el SGD de origen considere de utilidad para que el SGD de acogida prepare el pago.

22. El SGD de origen transmitirá dicha notificación al SGD de acogida inmediatamente tras determinarse la indisponibilidad de los depósitos. El SGD de acogida deberá recibir la notificación con anterioridad a la recepción de toda la información y fondos necesarios, a fin de comenzar a preparar los pagos en cuanto la reciba.

b. Intercambio de información, incluidas las instrucciones de pago

23. Si bien el artículo 4(9) de la Directiva 2014/49/UE exige que los SGD garanticen la confidencialidad y la protección de los datos correspondientes a las cuentas de los depositantes y los traten con arreglo a la Directiva 95/46/CE⁴, ello no impedirá que los acuerdos de cooperación estipulen estándares más estrictos siempre y cuando así se establezca en los mismos.
24. Los acuerdos de cooperación fijarán el plazo en el que el SGD de origen deberá enviar al SGD de acogida toda la información necesaria para la preparación de los reembolsos a los depositantes. Dicho plazo no será posterior a dos días hábiles en el Estado miembro del SGD de origen antes del plazo para efectuar el reembolso del importe reembolsable a los depositantes nacionales, incluso cuando el plazo de reembolso del SGD de origen sea superior a siete días hábiles, tras la determinación de la indisponibilidad de los depósitos en la entidad. El SGD de origen hará todo lo posible para cumplir dicho plazo. No obstante, el SGD de origen podrá retrasar la transferencia de información en casos en los que, pese a haber hecho todo lo posible, no sea capaz de cumplir el plazo debido a la necesidad de obtener información adicional sobre los depósitos y los depositantes o al hecho de que sus procesos internos imposibiliten la obtención de la información, o el tratamiento de la información de los depositantes de acogida, dentro del plazo, sin retrasar significativamente el proceso de pagos nacionales. En tales circunstancias, el SGD de origen informará al SGD de acogida del retraso lo antes posible y acordará un nuevo plazo estimado, el cual no deberá ser posterior al plazo para la transferencia de los fondos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 33.
25. El SGD de origen obtendrá el SCV con arreglo a los plazos nacionales para la recepción de esta información de la entidad de crédito. Posteriormente, procesará el SCV a fin de proporcionar al SGD de acogida únicamente las instrucciones pertinentes para el pago en el formato acordado entre los SGD, especificando los importes que deben satisfacerse en la moneda estipulada en los acuerdos de cooperación. Entre la información que el SGD de origen deberá transferir al SGD de acogida se incluye:

⁴ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).



- el importe a pagar a cada depositante;
 - toda la información necesaria en función del método de pago (por ejemplo, las direcciones de los depositantes o los números de las cuentas bancarias para las transferencias electrónicas).
26. En caso de que el SGD de origen no cuente con toda la información necesaria, y dependiendo del método de pago del SGD de acogida, el SGD de origen solicitará a este último que recopile la información adicional requerida. A fin de que el SGD de acogida pueda recopilar la información adicional necesaria para el pago, el SGD de origen le ayudará transmitiéndole todos los datos requeridos (por ejemplo, los datos de contacto o los números de los documentos nacionales de identidad de los depositantes).
27. Los SGD se informarán mutuamente sin dilación de cualquier modificación en los datos.
28. El SGD de acogida hará cuanto esté en su mano para garantizar que el importe reembolsable se restituya a los depositantes lo antes posible, en los tres días hábiles en el Estado miembro del SGD de acogida posteriores a la recepción de toda la información necesaria, las instrucciones y los fondos del SGD de origen, sin que sea necesaria una solicitud al SGD de origen o de acogida.
29. Tras el pago inicial, el SGD de acogida informará de forma documentada al SGD de origen sobre los resultados de los pagos, incluida la distribución y realización de los pagos a los depositantes, facilitando un informe sobre cualquier problema encontrado con los pagos y una evaluación de las áreas del proceso y del acuerdo de cooperación a mejorar en el futuro. El SGD de acogida informará al SGD de origen regularmente acerca de la situación relativa a los reembolsos adicionales realizados tras el vencimiento del plazo estipulado en el párrafo 28.

c. Aspectos relativos al anticipo de fondos

30. Los acuerdos de cooperación dispondrán que, tras la recepción de una notificación de indisponibilidad de depósitos del SGD de origen, el SGD de acogida proporcionará rápidamente al primero toda la información necesaria acerca de las cuentas que van a utilizarse para la transferencia de fondos del SGD de origen al SGD de acogida.
31. Las cuentas y el método de transferencia elegidos garantizarán la máxima seguridad de los fondos y la puntualidad de la transferencia.

d. Plazos para el anticipo de fondos

32. Los acuerdos de cooperación especificarán el plazo para la provisión de los fondos necesarios.
33. El SGD de origen proporcionará al SGD de acogida los fondos necesarios a más tardar en la fecha en que el importe reembolsable deba restituirse a los depositantes nacionales tras la determinación de la indisponibilidad de los depósitos en la entidad, incluso en aquellos casos

en los que el plazo del SGD de origen para restituir el importe reembolsable sea superior a siete días hábiles, tal como contempla el artículo 8(2) de la Directiva 2014/49/UE.

34. Cualquier exceso de fondos anticipado al SGD de acogida se reembolsará al SGD de origen en los tres días hábiles en el Estado miembro del SGD de acogida posteriores a la finalización de los pagos.

Figura 1. Plazos para los pagos en sucursales



Pagos parciales en el periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2023

35. En aquellos casos en los que el plazo del SGD de origen para reembolsar el importe de los pagos sea superior a siete días hábiles, el SGD de acogida informará a los depositantes, ya sea directamente o mediante un anuncio en los medios, de la posibilidad de que se realice un pago para cubrir su sustento previa solicitud del mismo.
36. El SGD de acogida notificará al SGD de origen, en el plazo de un día hábil, cualquier solicitud de pago para cubrir el sustento formulada por un depositante. Dicha notificación incluirá toda la información pertinente, entre ella:
- una identificación clara y completa del depositante en la que se incluyan los datos correspondientes de la cuenta;



- b. la fecha de recepción de la solicitud por parte del SGD de acogida;
 - c. el importe reclamado (en su caso).
37. Cuando un depositante solicite un pago para cubrir su sustento, ya sea directamente al SGD de origen o a través del SGD de acogida, el SGD de origen hará todo lo posible para proporcionar al SGD de acogida toda la información y los fondos necesarios en los cinco días hábiles en el Estado miembro del SGD de origen posteriores a la recepción de la solicitud o la notificación por parte del SGD de acogida, a fin de que este último pueda garantizar que los depositantes tengan acceso a un importe adecuado de sus depósitos garantizados para cubrir su sustento mientras aguardan al pago completo.
38. Cuando el pago completo sea inminente, o en aquellos casos en los que la realización de un pago parcial fuera a retrasar significativamente el proceso de pago completo, los SGD podrán acordar no realizar el pago parcial a fin de garantizar el pronto pago completo.
- e. Tratamiento de los saldos transitorios elevados**
39. Los acuerdos de cooperación establecerán el proceso para el reembolso de saldos transitorios elevados por parte del SGD de acogida, cuya secuencia será la siguiente:
- a. Los depositantes presentan reclamaciones al SGD de acogida o al de origen.
 - b. En aquellos casos en los que las reclamaciones se dirijan al SGD de acogida, este las remitirá al SGD de origen.
 - c. En aquellos casos en los que las reclamaciones se dirijan al SGD de origen, o este las reciba del SGD de acogida, el SGD de origen verificará las reclamaciones. EL SGD de acogida prestará la asistencia necesaria, por ejemplo para resolver problemas de idioma o cuestiones jurídicas derivadas de la legislación aplicable en su jurisdicción.
 - d. Tras la verificación de las reclamaciones, el SGD de origen enviará la información necesaria sobre los depósitos, los depositantes y los fondos al SGD de acogida, ya sea en un paquete junto con otras reclamaciones (si este se remite dentro de un plazo razonable) o de forma individualizada.
 - e. El SGD de acogida realizará los reembolsos a los depositantes.
40. Los acuerdos de cooperación bilaterales o multilaterales complementarios deberán especificar también los siguientes aspectos:
- f. el plazo del SGD de origen, si procede, para aceptar las reclamaciones de reembolso de los depositantes, que el SGD de acogida deberá comunicar a los depositantes correspondientes;



- g. información sobre el plazo y el nivel de cobertura establecidos para que el SGD de origen reembolse los saldos transitorios elevados.

f. Monedas utilizadas

- 41. Los acuerdos de cooperación especificarán que la moneda del reembolso será la moneda determinada en virtud de la legislación del SGD de origen y será comunicada por este al SGD de acogida.
- 42. En aquellos casos en los que la legislación del SGD de origen permita elegir entre varias monedas, y en la medida en que dicha posibilidad de elección incluya la opción de utilizar la moneda del Estado miembro del SGD de acogida, se dará prioridad a esta opción. En la medida de lo posible, y siempre que la ley lo permita y medie el acuerdo entre los SGD, el importe reembolsable podrá restituirse en diferentes monedas.

Ejemplo 1. En caso de que un SGD polaco garantice reembolsos en eslotis polacos (PLN), con independencia de la moneda de la cuenta, tras la quiebra de una sucursal de un banco polaco en el Reino Unido, el depositante del Reino Unido recuperará el dinero en PLN. En caso de que un SGD polaco garantice los reembolsos en eslotis polacos (PLN), libras esterlinas (GBP) o francos suizos (CHF), tras la quiebra de una sucursal de un banco polaco en el Reino Unido, la mayoría de los depositantes del Reino Unido recuperarán el dinero en GBP. Sin embargo, en aquellos casos en los que el SGD de acogida tenga capacidad para realizar pagos en diferentes monedas, y los contratos con los depositantes o la información proporcionada a los mismos con arreglo a la Directiva 2014/49/UE contemplen pagos en CHF, los depositantes que poseían cuentas en francos suizos podrían recibir los reembolsos en dicha moneda.

- 43. Cuando exista la necesidad de convertir monedas, el tipo de cambio aplicable será el tipo de cambio al contado publicado por el banco central del Estado miembro del SGD de origen vigente el día en que se determine la indisponibilidad de los depósitos mantenidos en una entidad concreta.
- 44. La financiación necesaria mencionada en los párrafos 32 a 34 se proporcionará en la moneda de reembolso determinada en virtud de la legislación del SGD de origen con arreglo a los párrafos 41 y 42. El SGD de origen gestionará los cambios de moneda necesarios y soportará los costes derivados de los mismos.

g. Gestión de la correspondencia e idioma utilizado

- 45. Los acuerdos de cooperación especificarán que el SGD de acogida se ocupará de la comunicación con los depositantes en nombre del SGD de origen, incluida la tarea de informar a estos sobre la determinación de la indisponibilidad de los depósitos y sobre el pago que realizará el SGD de acogida por cuenta del SGD de origen.



46. Además, en aquellos casos en los que el SGD de origen sea capaz de gestionar eficazmente la comunicación con los depositantes del Estado miembro en el cual se encuentra ubicada la sucursal –incluso de comunicarse en el idioma o idiomas oficiales del Estado miembro del SGD de acogida–, el acuerdo podrá contemplar la posibilidad de ofrecer a los depositantes la opción explícita adicional de comunicarse directamente con el SGD de origen. En la práctica esto implica que, por ejemplo, la carta en la que se informe a los depositantes de la quiebra de una entidad de crédito adherida podrá incluir dos números de teléfono: uno del SGD de acogida y otro del SGD de origen.
47. Los acuerdos de cooperación especificarán que el idioma que los SGD deberán utilizar en sus comunicaciones con los depositantes en el contexto de un reembolso es el idioma o idiomas oficiales del Estado miembro del SGD de acogida. Sin embargo, no se impedirá al SGD de origen ni al SGD de acogida contestar a la correspondencia que los depositantes les dirijan en el idioma o idiomas oficiales del Estado miembro del SGD de origen o en cualquier otro idioma cuando tengan la capacidad necesaria para hacerlo, o comunicarse en dichos idiomas con aquellos depositantes que hayan aceptado recibir información en un idioma determinado.
48. Los SGD de origen y de acogida o, en su caso, las autoridades designadas, utilizarán el inglés para comunicarse entre sí, a menos que hayan acordado bilateralmente emplear otro idioma en sus comunicaciones.
49. Los canales de comunicación establecidos para la comunicación con los depositantes y entre los SGD de origen y de acogida, garantizarán niveles de confidencialidad y de seguridad suficientes.

h. Reintegro de los gastos incurridos para el reembolso

50. Los acuerdos de cooperación especificarán los tipos de gastos que el SGD de origen deberá reintegrar al SGD de acogida en relación con los gastos en que este incurra, entre otros, en la ejecución de las siguientes tareas atribuibles al pago:
 - h. la comunicación con los depositantes, incluido el establecimiento de las infraestructuras necesarias, la contratación de personal y las publicaciones en medios;
 - i. la comunicación con el SGD de origen, incluida la provisión de información acerca de las reclamaciones satisfechas;
 - j. la recopilación de información adicional requerida para el pago, incluido el establecimiento de las infraestructuras necesarias y la contratación de personal;
 - k. la traducción de documentos;



- l. la adquisición de información;
 - m. los costes de transacción de los pagos;
 - n. los costes legales pertinentes.
51. Los costes admisibles incurridos por el SGD de acogida deberán cumplir los siguientes criterios:
- o. ser necesarios para la realización del pago;
 - p. ser reales y razonables, estar justificados y ajustarse al principio de buena gestión financiera;
 - q. ser identificables y, en concreto, estar registrados en los registros contables del SGD de acogida y respaldados por evidencia justificativa adecuada.
52. Los acuerdos de cooperación podrán disponer que:
- r. el SGD de origen deberá proporcionar un importe a tanto alzado, basado en estimaciones, antes de que el SGD de acogida incurra en los gastos para, posteriormente, proceder a la conciliación de cuentas; o que
 - s. el SGD de acogida recibirá el reintegro de los gastos acordados en el acuerdo de cooperación tras la realización del pago.
53. En aquellos casos en los que el SGD de acogida reciba el reintegro de los gastos tras el pago, las condiciones del reintegro, como por ejemplo el plazo para reintegrar los gastos o el tipo de interés aplicable, se acordarán en un plazo máximo de siete días tras el pago inicial de los depósitos garantizados.
- i. Derecho de auditoría**
54. A fin de reforzar adicionalmente la confianza en la capacidad de los SGD para desempeñar su función en el caso de tener que realizar pagos a depositantes en una sucursal, las partes potenciales del acuerdo podrán acordar establecer un derecho de auditoría mutuo sobre las actividades de su SGD homólogo relacionadas con los pagos a depositantes antes de formalizar el acuerdo de cooperación o en cualquier momento después de que se llegue a dicho acuerdo.
55. Dicha auditoría –que estará supeditada al consentimiento de los SGD o, en su caso, de las autoridades designadas– podrá adoptar la forma de, por ejemplo, supervisión, revisión posterior al pago, auditoría de costes o asignación de personal en comisión de servicios durante el pago, y se podrá llevar a cabo *in situ* o a distancia. Las partes del acuerdo podrán



acordar que se permita al SGD de origen realizar una auditoría, a su cargo, de las actividades del SGD de acogida relacionadas con los pagos a depositantes.

j. Tratamiento de los retrasos

56. Cualquier coste derivado de los retrasos por parte del SGD de origen en facilitar las instrucciones de pago, la información necesaria o los fondos al SGD de acogida será soportado por el primero, incluso cuando dichos retrasos supongan costes operativos para el SGD de acogida.
57. Cuando el retraso sea imputable a las acciones del SGD de acogida, este deberá soportar los costes derivados de dicho retraso.

k. Responsabilidad

58. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14(2) de la Directiva 2014/49/UE, el SGD de acogida no tendrá ninguna responsabilidad respecto a los actos llevados a cabo de conformidad con las instrucciones dadas por el SGD de origen.

l. Revisión de los mecanismos para efectuar los pagos

59. Los SGD de origen y de acogida podrán acordar bilateralmente que, en función del caso concreto y en ningún caso antes de que transcurran tres meses a partir de la notificación de la indisponibilidad de los depósitos, revisarán el funcionamiento y alcance de los mecanismos prácticos y las infraestructuras necesarias para la realización proporcional y continuada de los pagos por parte del SGD de acogida, de conformidad con la presente sección 5.1, efectuando los ajustes necesarios.

5.2 Aspectos relativos a la transferencia de aportaciones e información entre SGD

60. Los acuerdos de cooperación entre SGD o, en su caso, las autoridades designadas, especificarán los siguientes aspectos relativos a la transferencia de aportaciones e información de un SGD a otro en caso de que una entidad de crédito deje de estar adherida a un SGD para adscribirse a otro, incluidas las transferencias nacionales y transfronterizas, conforme al artículo 14(3) de la Directiva 2014/49/UE.

m. Intercambio de información

61. En relación con el artículo 4(9) de la Directiva 2014/49/EU, el artículo 14(6) de la misma exige un intercambio de información eficaz entre SGD, que respete la confidencialidad y la protección de los datos relativos a las cuentas de los depositantes. Asimismo, establece que el tratamiento de los datos debe efectuarse de conformidad con la Directiva 95/46/CE.



62. Si bien la disposición mencionada anteriormente garantiza un conjunto mínimo común de estándares de confidencialidad y de protección de datos, no impide que los acuerdos de cooperación estipulen estándares más estrictos, siempre y cuando así se convenga en los mismos.
63. La provisión de datos precisos constituye un paso clave para garantizar la transferencia eficaz de información de un SGD a otro. Los acuerdos de cooperación especificarán el plazo para que el SGD que la entidad de crédito adherida vaya a abandonar (el SGD transferente) notifique al SGD al que dicha entidad desea adscribirse (el SGD receptor) la intención de dicha entidad de crédito adherida de adscribirse al SGD receptor o, en caso de que una entidad de crédito adherida comunique a este último su intención de adscribirse al mismo, notifique al SGD transferente dicha circunstancia. El plazo referido anteriormente comenzará a contar a partir de la fecha en que:
- la entidad de crédito adherida notifique al SGD transferente su deseo de adscribirse a otro SGD, cuando el primero tenga conocimiento del SGD al cual la entidad pretende adscribirse; o
 - la entidad de crédito adherida notifique al SGD receptor su deseo de adscribirse a él.
64. El plazo se fijará antes de que la entidad deje de estar adherida formalmente al SGD transferente y se adscriba al SGD receptor.
65. Entre la información que habrá de transmitirse se incluirá todo aquello que, conjuntamente, el SGD transferente y el SGD receptor consideren relevante, incluida la información siguiente, si estuviera disponible:
- a. información agregada de todas las aportaciones ordinarias (y los depósitos relacionados) que van a transferirse de un SGD a otro, incluida, si procede, la información agregada sobre los flujos de depósitos en la entidad de crédito adherida durante un periodo determinado por ambos SGD;
 - b. cualquier auditoría, evaluación o prueba previamente realizada sobre la capacidad de la entidad para generar archivos de SCV y otra información previamente solicitada por el SGD transferente, en particular sobre la calidad de los datos facilitados por la entidad de crédito adherida;
 - c. cualquier otra información relevante, incluida información sobre cuasi pérdidas relacionadas con dicha entidad de crédito adherida.
66. No podrá exigirse al SGD transferente la obtención de información nueva para su transferencia al SGD receptor. El SGD receptor tendrá la facultad de solicitar la información más actualizada directamente a la entidad tras aceptarla como entidad adherida.



67. El SGD transferente podrá negarse a compartir aquella información que, por su sensibilidad, no pueda compartirse en virtud de la legislación nacional o de la UE.

n. Aspectos relativos a la transferencia de las aportaciones ordinarias realizadas durante los 12 meses previos a la finalización de la adhesión y moneda de pago

68. Cualquier gasto en que incurra el SGD transferente para obtener los fondos, cuando, por ejemplo, haya efectuado recientemente un pago y necesite captar fondos adicionales para realizar la transferencia al SGD receptor, será soportado por el SGD transferente.

69. El SGD receptor proporcionará al SGD transferente los datos de las cuentas y cualquier otra información relevante a fin de poder transferir las aportaciones. Las cuentas y el método de transferencia de fondos elegidos garantizarán la máxima seguridad de los fondos y la puntualidad de la transferencia.

70. Los acuerdos de cooperación reflejarán que el SGD transferente proporcionará los fondos en la moneda en que se realizaron las aportaciones originalmente. El SGD receptor soportará los costes de cualquier operación relacionada con el cambio de moneda.

o. Tratamiento de los compromisos de pago, incluida la posible transferencia de compromisos contraídos en los últimos 12 meses

71. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13(d) de las directrices de la ABE sobre los compromisos de pago a sistemas de garantía de depósitos⁵, cuando una entidad de crédito deje de estar adherida a un SGD y se adscriba a otro SGD, el SGD transferente garantizará que los recursos financieros correspondientes a los 12 meses anteriores a la finalización de la adhesión se transfieran al SGD receptor:

- ejecutando los compromisos y transfiriendo las cantidades al SGD receptor; o bien
- reasignando el acuerdo de compromisos de pago al SGD receptor con la conformidad de este último y de la entidad de crédito.

72. Los acuerdos de cooperación especificarán el plazo en el que el SGD transferente, de acuerdo con la entidad de crédito, si procede, deberá decidir cuál de las dos opciones elige. Dichos acuerdos no deberán especificar la opción por adelantado, ya que la decisión dependerá del caso concreto.

73. Cuando el SGD transferente opte por ejecutar los compromisos y transferir la cantidad al SGD receptor, se aplicarán las disposiciones estipuladas en la sección anterior sobre los aspectos relativos al anticipo de las aportaciones ordinarias realizadas durante los últimos 12 meses anteriores a la finalización de la adhesión.

⁵ EBA/GL/2015/09.



74. Cuando el SGD transferente opte por no ejecutar los compromisos de pago, tratará con el SGD receptor a fin de determinar si este está dispuesto a aceptar la reasignación de dichos compromisos de pago. La reasignación únicamente podrá tener lugar cuando ambos SGD así lo acuerden. En aquellos casos en los que el SGD receptor rechace la reasignación, el SGD transferente ejecutará los compromisos de pago y transferirá las cantidades al SGD receptor.

p. Plazo para la transferencia de aportaciones

75. La adhesión a un SGD es una condición necesaria para que una entidad de crédito pueda recibir depósitos. Además, el SGD receptor deberá ser capaz de cumplir sus obligaciones para con los depositantes de la entidad de crédito adherida desde el primer día. En consecuencia, el cambio de adhesión por parte de una entidad de crédito deberá realizarse sin discontinuidad. Ello implica que la transferencia de aportaciones de un SGD a otro deberá tener lugar el mismo día en que la entidad de crédito adherida deje un SGD para adscribirse al otro. La ejecución de la transferencia el mismo día también elimina el riesgo de que el SGD transferente utilice los fondos aportados por esta entidad para un pago o resolución después de que la entidad de crédito haya dejado de estar adherida al SGD transferente.

76. En aquellos casos en los que el SGD receptor se muestre dispuesto a asumir el riesgo de aceptar la adhesión de la nueva entidad de crédito sin recibir la transferencia el mismo día, deberá acordar el plazo de la transferencia con el SGD transferente.

q. Idioma

77. Al transmitir información de un SGD a otro, los SGD se comunicarán en inglés, a menos que acuerden bilateralmente el uso de otro idioma.

r. Costes asociados con la transferencia de aportaciones

78. Los acuerdos de cooperación especificarán que el SGD receptor será responsable de cualquier coste asociado con la transferencia de las aportaciones (ya sean fondos o compromisos de pago) desde el SGD transferente, y de cualquier otro coste relacionado con esta, incluidos los derivados de la traducción de la información solicitada. Sin embargo, los gastos incurridos para la obtención de los fondos, en su caso, serán soportados por el SGD transferente.

s. Tratamiento de los retrasos

79. Los acuerdos de cooperación incluirán una cláusula que especifique que, siempre que se produzcan retrasos en la provisión de información o de fondos, cualquier coste que se genere como consecuencia de dichos retrasos será soportado por el SGD responsable de los mismos.

5.3 Aspectos relativos a los préstamos mutuos entre SGD

80. Los acuerdos de cooperación indicarán si, de conformidad con la legislación de sus respectivas jurisdicciones, los SGD pertinentes aceptan, en principio, concederse préstamos mutuamente de forma voluntaria.



81. Cuando los SGD no acepten concederse préstamos mutuamente –ya sea porque sus legislaciones nacionales no les permiten conceder préstamos a otros SGD o por decisión propia de los SGD o de las autoridades designadas–, el acuerdo no deberá incluir ningún detalle adicional al respecto. Sin embargo, en aquellos casos en los que las legislaciones nacionales de los SGD les permitan concederse préstamos entre sí pero estos decidan no hacerlo, esta decisión no impedirá que sí se los concedan en coyunturas de crisis.
82. Cuando los SGD pretendan concederse préstamos mutuamente, el acuerdo de cooperación especificará en cuántos días hábiles deberá alcanzar una decisión el SGD que reciba una solicitud de préstamo y qué información deberá proporcionar en su solicitud el SGD prestatario. El acuerdo podrá incluir más detalles acerca del plazo de reembolso y el tipo de interés aplicado con arreglo a las condiciones estipuladas en el artículo 12(2) de la Directiva 2014/49/UE.

5.4 Resolución eficaz de controversias

83. Los acuerdos de cooperación incluirán una cláusula que estipule que cualquiera de las partes podrá remitir a la ABE cualquier controversia en relación con la interpretación del acuerdo, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1093/2010.